

G A _ P

Gómez-Acebo & Pombo

Boletín

ACTUALIDAD NORMATIVA

N.º 53



Contenido

Procesal	3	Laboral y Seguridad Social	15
Tributos	7	Tecnologías de la información	18
Inmobiliario.....	12	Telecomunicaciones	19
Mercado de capitales	13	Energía.....	23



Procesal

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero. Exposición de las reformas procesales en los ámbitos jurisdiccionales penal, contencioso-administrativo y social contenidas en su título segundo, capítulo segundo

1. En boletines anteriores hemos informado ya de las reformas procesales más relevantes de la importante Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de Medidas en materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia. En concreto, nos hemos referido al contenido del título primero, sobre «la reforma organizativa de la Administración de Justicia en todos sus ámbitos»; al del título segundo, capítulo primero, en el que se introducen en la justicia civil, como requisito de procedibilidad, los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional (MASC), y al del título segundo, capítulo segundo, que, en las leyes procesales ordinarias reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, introduce diversas reformas «tendentes a una mayor agilización en la tramitación de los procedimientos judiciales», sin merma alguna de las garantías exigibles, aunque limitando su examen a las reformas más relevantes en el ámbito procesal civil. Completamos ahora la exposición con la información de las reformas procesales, sin duda menos relevantes, introducidas por la ley orgánica en las normas reguladoras de los restantes órdenes jurisdiccionales.
2. En el ámbito penal —dice la exposición de motivos— se introducen sólo modificaciones «puntuales que permitan ordenar los procedimientos existentes para fomentar su

agilización, hasta tanto se elabore y entre en vigor una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) que diseñe un procedimiento penal del siglo XXI». Se encuentran en el artículo 20 de la ley orgánica y son, fundamentalmente, las siguientes:

- a) Se establecen limitaciones a la posibilidad de denunciar por vía telemática, excluyendo estos casos: que los hechos se hayan cometido con violencia e intimidación, que tuvieran autor conocido, que existan testigos, que el denunciante sea menor de edad, que el delito sea flagrante o que se trate de hechos de naturaleza violenta o sexual (art. 266 LECrim).
- b) Se generaliza la conformidad en los procesos, de forma que cualquier causa penal, con independencia de la pena que lleve aparejada el hecho delictivo objeto de enjuiciamiento, puede finalizar mediante un acuerdo de conformidad (art. 655 LECrim).
- c) Se modifican el artículo 771, para mejorar la regulación de la información de derechos y ofrecimiento de acciones a cargo de la Policía Judicial, y el 776, con la finalidad de evitar reiteración de trámites y las consiguientes citaciones y desplazamientos de las personas ofendidas y perjudicadas por el delito a los solo efectos de realizarles el ofrecimiento de acciones, así como la posibilidad de efectuarlo por el medio más rápido posible, incluidos los medios del artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



- d) En el procedimiento abreviado para determinados delitos se establece una audiencia preliminar que deberá celebrarse antes del acto del juicio oral (art. 785 LECrim). Esta audiencia tendrá por finalidad no sólo la admisión de pruebas, sino también la posible conformidad, así como la depuración de cuestiones que pudieran suponer la suspensión de la celebración del juicio oral.
- e) Se ordena la fase de ejecución penal, que era objeto de una regulación reducida y dispersa (art. 988 bis). Con este precepto —dice la exposición de motivos— «no se pretende una regulación completa de la ejecución penal, pero sí evitar la dispersión de trámites y resoluciones, centrándolos en un solo momento inicial, de tal forma que, desde ese primer momento, la ejecución quede encauzada a la espera del cumplimiento de las penas y demás pronunciamientos de la sentencia».
- f) Se introducen dos disposiciones adicionales: la octava, en la que se establece la tramitación preferente de los procesos penales en los que esté involucrada como víctima una persona menor de edad, y la novena, en la que se regula la «justicia restaurativa».
3. En el ámbito contencioso-administrativo la reforma afecta a muy pocos preceptos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En concreto, se modifican, por un lado, el artículo 11, que regula las competencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y los artículos 19 y 45, relativos a la legitimación de los sindicatos para actuar en nombre e interés del personal funcionario y estatuta-
- rio afiliado a aquéllos y a los procesos por ellos incoados; y, por otro, «con el objeto, en línea con el general de la presente ley, y de las reformas ya introducidas, de introducir las medidas de agilización procesal necesarias», se reforma el artículo 78, para exigir que, en el procedimiento abreviado sin vista, la solicitud de la Administración demandada (y codemandados en su caso) de celebración de aquélla (de la vista) sea debidamente motivada, y para disponer que también en el ámbito del procedimiento abreviado se pueda dictar sentencia oral.
4. Las reformas que se introducen en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), tienen la misma finalidad que en el resto de los órdenes jurisdiccionales, a saber, dotar de mayor agilidad a la tramitación de los procedimientos sin merma alguna de las garantías exigibles. Son más numerosas que en el ámbito contencioso-administrativo y de diferente calado. Señalo las que me parecen más relevantes:
- a) Se incentiva el impulso de la oralidad de las sentencias a fin de agilizar no sólo su dictado, sino también la notificación y la declaración de firmeza de éstas, salvo cuando las partes comparezcan por ellas mismas (art. 50).
- b) Se mejora la redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 65, relativos a los efectos de la solicitud de conciliación o de mediación previa (art. 65 LRJS), aclarando —por si había alguna duda— que el plazo de caducidad se suspende y luego se reanuda, y que los de prescripción se interrumpen y luego se reinician.
- c) Se incorpora, como ya se hizo en el ámbito civil, la posibilidad de imposición



de multas por auto motivado cuando se aprecie la vulneración de las reglas de buena fe procesal (art. 75).

- d) Se suprime la obligación de presentar tantas copias de la demanda y de los documentos cuantas partes haya en el proceso (art. 80).
- e) En la misma resolución de admisión a trámite de la demanda, el letrado o letrada de la Administración de Justicia señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar, separada o sucesivamente, los actos de conciliación y de juicio (art. 82). El señalamiento del acto de conciliación en convocatoria separada y anticipada a la fecha del juicio podrá establecerse a instancia de cualquiera de las partes, si estimaran razonadamente que existe la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, o de oficio por el letrado de la Administración de Justicia si entendiera que, por la naturaleza y circunstancias del litigio o por la solución dada judicialmente en casos análogos, pudiera ser factible que las partes alcanzaran un acuerdo (art. 82.2, II).
- f) En la citación también se requerirá el traslado previo entre las partes o la apertura anticipada, con diez días de antelación al acto de juicio, de la prueba documental o pericial de que intenten valerse. La prueba se deberá presentar en formato electrónico, salvo que la parte no venga obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, en cuyo caso se admitirá la presentación en papel o en otros soportes no digitales (art. 82.5).
- g) La incomparecencia injustificada del demandado al acto de conciliación no

impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, continuando éstos sin necesidad de declarar su rebeldía y sin perjuicio de la sanción que, por esta circunstancia, se podrá imponer en sentencia en los términos establecidos en el artículo 97.3 (art. 83.3).

- h) Se introducen modificaciones en la celebración del acto de conciliación, subrayando el papel del letrado de la Administración de Justicia: «El letrado o letrada de la Administración de Justicia intentará la conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que le es propia, y advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles. Si las partes alcanzan la avenencia, dictará decreto aprobándola y acordando, además, el archivo de las actuaciones. Del mismo modo, corresponderá al letrado [o] letrada de la Administración de Justicia la aprobación del acuerdo alcanzado por las partes antes del día señalado para el acto del juicio, de haberse señalado conciliación anticipada, o en la misma fecha del juicio de tratarse de conciliación y juicio señalados sucesivamente. A tal efecto las partes podrán anticipar la conciliación por vía telemática» (art. 84).
- i) En el acto del juicio se resolverá, en primer término, motivadamente, en forma oral y oídas las partes, sobre las cuestiones previas que se puedan formular en ese acto, así como sobre los recursos u otras incidencias pendientes de resolución, sin perjuicio de la ulterior sucinta fundamentación en la sentencia, cuando proceda. Igualmente serán oídas las partes y, en su caso, se resolverá, motivadamente y en forma oral, lo procedente sobre las cuestiones que



el juez o el tribunal puedan plantear en ese momento sobre su competencia, los presupuestos de la demanda o el alcance y límites de la pretensión formulada, respetando las garantías procesales de las partes y sin prejuzgar el fondo del asunto. A continuación, el demandante ratificará o ampliará su demanda, aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial (art. 85.1).

- j) Se amplía a diez días el plazo para que las partes puedan solicitar diligencias de preparación de la prueba (de citación o requerimiento) que se practicará en el acto del juicio (art. 90.3).
- k) Se traslada al ámbito de la jurisdicción social la previsión, ya existente en el civil y en el contencioso-administrativo, de que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el '*Boletín Oficial del Estado*', la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas —incluidas las relativas al formato en el que deban ser presentados— de los escritos de formalización y de impugnación de los recursos de casación (art. 210.3).
- l) En el recurso de casación para la unificación de doctrina se añade el nuevo

requisito de la concurrencia del interés casacional objetivo (art. 219.1 LRJS); el escrito de interposición deberá tener una exposición argumentada de por qué posee dicho interés casacional, y se reordenan los supuestos en que puede interponerlo el ministerio fiscal (art. 219.3).

- m) Se modifican algunos aspectos de la tramitación de la fase de admisión, tomando el modelo de la casación civil (art. 224).
- n) Se introducen dos modificaciones en la fase de ejecución: el rechazo de plano y sin sustanciación alguna de la demanda de tercería de dominio a la que no acompañe un principio de prueba por escrito del fundamento o la que se interponga con posterioridad al momento en que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil, se produzca la transmisión del bien al acreedor o al tercero que lo adquiera en pública subasta (art. 260 LRJS), y la remisión en bloque de la regulación de la realización de los bienes embargados a lo dispuesto en la legislación procesal civil (art. 264).

*Faustino
Cordón Moreno*



Tributos

En el ámbito tributario, resultan de interés las siguientes novedades normativas:

1. La **Orden HAC/682/2025, de 27 de junio, por la que se modifica la Orden HAC/1400/2018, de 21 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 233, «Declaración informativa por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados» y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación, y se modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria** (BOE de 2 de julio del 2025).

Se aprueba el modelo 233 «Declaración informativa por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados». Esta modificación adapta el modelo a la doctrina del Tribunal Supremo, permitiendo incluir centros con cualquier tipo de autorización válida para la apertura y funcionamiento de la actividad, no sólo la otorgada por la administración educativa. Además, se introduce un nuevo campo para especificar el tipo de autorización del centro y se ajusta el campo relativo al número de identificación fiscal (NIF) del titular. La nueva versión será aplicable por primera vez a las declaraciones correspondientes al ejercicio 2025, que se presentarán en enero del 2026.

2. La **Orden HAC/738/2025, de 27 de junio, de modificación del procedimiento y modelos contenidos en la Orden de 24 de mayo del 2001, por la que se establecen los límites de las franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de organismos internacionales a que se refiere la disposición final primera del Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre** (BOE de 14 de julio del 2025).

Se modifica el sistema de presentación de solicitudes de exención y reembolso del impuesto sobre el valor añadido en el marco de relaciones diplomáticas, consulares y con organismos internacionales reconocidos por España. La orden actualiza los modelos 362 y 363 con el objetivo de modernizar su formato y generalizar la obligación de presentación por vía electrónica, facilitando así la gestión administrativa y el cumplimiento de los requisitos fiscales en este ámbito.

3. La **Orden HAC/747/2025, de 27 de junio, por la que se aprueba el modelo 196, «Declaración informativa mensual de cuentas en toda clase de instituciones financieras y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras»; el modelo 181, «Declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles»; el modelo 170, «Declaración informativa mensual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos**



al sistema de gestión de cobros a través de cualquier tipo de tarjetas y mediante pagos asociados a números de teléfono móvil», **y el modelo 174, «Declaración informativa sobre todo tipo de tarjetas», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación; y se modifica la Orden EHA/98/2010, de 25 de enero, por la que se aprueba el modelo 171, «Declaración informativa anual de imposiciones, disposiciones de fondos y de los cobros de cualquier documento», así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática (BOE de 15 de julio del 2025).**

Se aprueban nuevos modelos de declaraciones informativas: el 196 de cuentas en instituciones financieras; el 181 de préstamos, créditos y operaciones financieras vinculadas a bienes inmuebles; el 170, que recoge las operaciones realizadas mediante tarjetas y pagos asociados a números de teléfono móvil por empresarios o profesionales adheridos a sistemas de gestión de cobros, y el 174, que se centra en todo tipo de tarjetas. Los modelos 196 y 170 pasan a tener carácter mensual, mientras que los modelos 181 y 174 mantienen su periodicidad anual. Además, se modifica el modelo 171, relativo a imposiciones, disposiciones de fondos y cobros de cualquier documento, para adaptarlo a los nuevos requerimientos de información tributaria.

La presentación se realizará mediante mensajes informáticos conforme a los formatos establecidos en los anexos de la orden y disponibles en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. La norma entrará en vigor el 1 de enero

del 2026, siendo aplicable por primera vez a las declaraciones mensuales de enero de ese año (modelos 196 y 170), que se presentarán en febrero, y a las anuales del ejercicio 2026 (modelos 171, 181 y 174), que se presentarán en enero del 2027.

Asimismo, se regula la acreditación de la condición de contribuyente del impuesto sobre la renta de no residentes para aplicar la excepción a la obligación de retener sobre rendimientos de cuentas de no residentes.

4. **La Directiva (UE) 2025/1539 del Consejo, de 18 de julio, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del impuesto sobre el valor añadido relativas a los sujetos pasivos que facilitan las ventas a distancia de bienes importados y a la aplicación del régimen especial para las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países y del régimen especial para la declaración y liquidación del impuesto sobre el valor añadido sobre las importaciones (BOE de 25 de julio del 2025).**

Se actualizan las normas del impuesto sobre el valor añadido aplicables a las ventas a distancia de bienes importados desde terceros países. Los proveedores no establecidos en la Unión Europea que no utilicen el régimen especial de ventanilla única (IOSS) deberán designar un representante fiscal en el Estado miembro de importación, salvo que estén establecidos en países con acuerdos de asistencia mutua. Además, se refuerza la responsabilidad de los sujetos pasivos en la declaración y liquidación del mencionado impuesto sobre las importaciones, estableciendo que los bienes no serán despachados si no se cumplen las obligaciones



fiscales. Los Estados miembros deberán aplicar estas medidas a partir del 1 de julio del 2028.

5. La Ley 4/2025, de 24 de julio, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (BOE de 29 de julio del 2025).

Se modifica el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra con tres objetivos principales: incorporar las últimas reformas tributarias del régimen común, ampliar las competencias normativas de Navarra y actualizar el umbral del volumen de operaciones que determina la atribución de competencias en el impuesto sobre sociedades y el impuesto sobre el valor añadido. Este umbral se eleva de diez a doce millones de euros, en coordinación con el Concierto Económico del País Vasco. Las medidas entran en vigor al día siguiente de su publicación, salvo la actualización del umbral, que será aplicable a partir del 1 de enero del 2026.

6. Las novedades tributarias introducidas por la Ley 6/2025, de 28 de julio, de modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, para la regulación de las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda en las islas Canarias (BOE de 29 de julio del 2025).

Se amplían las posibilidades de materialización de la reserva para inversiones en Canarias (RIC) en el ámbito del arrendamiento de vivienda habitual. Se permite aplicar esta reserva a viviendas situadas en Canarias destinadas al alquiler siempre que el

arrendador desarrolle una actividad económica con personal contratado a jornada completa, que el arrendamiento se formalice en los seis meses siguientes a la adquisición y que no exista vinculación entre arrendador y arrendatario ni la vivienda haya estado arrendada en el año anterior.

Se flexibiliza el requisito de mantenimiento de la inversión en caso de desocupación, permitiendo ampliar el plazo obligatorio de cinco años si la vivienda se arrienda de nuevo en un máximo de seis meses. También se admite la materialización de dicha reserva en la creación de empleo vinculado a estas inversiones, en la suscripción de participaciones en sociedades que desarrollen esta actividad y en instrumentos financieros destinados a financiar proyectos privados o de colaboración público-privada en Canarias.

Además, se permite invertir en títulos de deuda pública canaria para la promoción de vivienda protegida en alquiler. Se eliminan requisitos previos sobre la creación o transformación local de aplicaciones informáticas y derechos de propiedad industrial e intelectual, exigiéndose únicamente su uso exclusivo en Canarias. Finalmente, se refuerza la prohibición de aplicar la mencionada reserva para inversiones a inmuebles destinados a vivienda vacacional y se flexibilizan las condiciones para invertir en vivienda protegida, permitiendo la intervención de entidades públicas en la intermediación.

7. La Ley 5/2025, de 24 de julio, por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la



Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (BOE de 25 de julio del 2025).

Se introduce una nueva deducción en el impuesto sobre la renta de las personas físicas aplicable a partir del 1 de enero del 2025 para contribuyentes con rendimientos íntegros del trabajo inferiores a 18 276 euros anuales, siempre que no perciban otras rentas superiores a 6500 euros (excluidas las exentas). La deducción será de 340 euros para quienes obtengan hasta 16 576 euros, y se reducirá progresivamente en 0,2 euros por cada euro adicional hasta el límite establecido. Esta medida busca compensar el impacto fiscal derivado de la subida del salario mínimo interprofesional.

Además, se establece un procedimiento simplificado para la tramitación de devoluciones a mutualistas derivadas de la aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en relación con los ejercicios 2019 a 2022 y anteriores no prescritos. La presentación del formulario habilitado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria desde el 2 de abril del 2025 se considerará solicitud válida, incluso si se presentó previamente, permitiendo así iniciar la tramitación de las devoluciones conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

8. La **Resolución de 29 de julio del 2025, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 13 de enero del 2021, por la que se establece la estructura y organización territorial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria** (BOE de 1 de septiembre del 2025).

Se modifica la estructura y organización territorial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la ciudad de Madrid. La Administración de Ciudad Lineal y la de Fermín Caballero se integran en una nueva unidad denominada Administración de Madrid Norte. Además, se actualiza la denominación de otras administraciones: la Administración Sudeste pasa a llamarse Administración de Madrid Este, y la Administración Suroeste, Administración de Madrid Suroeste. También se actualizan las referencias a la Delegación Especial de Valencia, que pasa a denominarse Delegación Especial de la Comunitat Valenciana (Sede en València, en su caso), y a la ciudad de Valencia, que se sustituye por València. Estos cambios entrarán en vigor el 22 de septiembre del 2025.

9. La **Orden PJC/1000/2025, de 10 de septiembre, por la que se modifica la Orden PRE/3581/2007, de 10 de diciembre, por la que se establecen los departamentos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se les atribuyen funciones y competencias** (BOE de 13 de septiembre del 2025).

Se modifica la estructura organizativa de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Se actualizan las funciones de varios departamentos para adaptarlas, entre otras cuestiones, a las nuevas figuras de cooperación administrativa que afectan directamente a la actividad inspectora, así como a los acuerdos de no aplicación del reglamento VeriFactu. Se refuerzan las competencias del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria en la planificación de actuaciones sobre grandes empresas y en la gestión de procedimientos amistosos en materia de fiscalidad internacional. También se amplían las funciones del



Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, permitiendo su participación en actuaciones de cooperación internacional. Además, se introducen ajustes técnicos en la atribución de competencias y en el inter-

cambio de información con otras Administraciones.

*Antonio
Navarro Sanz*



Inmobiliario

Se aprueba la **Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid (PGOU)** para la protección del uso residencial («Plan Reside»).

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid aprobó definitivamente el Plan Reside mediante acuerdo de 27 de agosto del 2025 (publicado en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* de 4 y 22 de septiembre del 2025). Esta modificación del plan general tiene como objetivo preservar el uso residencial en el centro histórico de la ciudad, limitando su sustitución por alojamientos turísticos.

El Plan Reside amplía el ámbito de aplicación del anterior Plan Especial de Regulación del Uso de Servicios Terciarios en la Clase de Hospe-

daje, diferenciando entre el Área de Plan Especial del Centro Histórico (APECH) y el resto de la ciudad. Introduce restricciones a la implantación del uso terciario de hospedaje, incentiva la recuperación del uso residencial en edificios terciarizados, refuerza la protección del comercio de proximidad y regula el acceso independiente para usos turísticos en edificios residenciales situados fuera de dicha área. Asimismo, el Plan Reside permite el cambio a uso residencial en parcelas de equipamiento privado, condicionado a la rehabilitación del inmueble y a su destino como vivienda libre asequible en régimen de alquiler.

**Jacobo
Alapont Soler**



Mercado de capitales

Continúan los desarrollos en materia de resiliencia operativa digital: el **Reglamento Delegado 2025/532 de la Comisión, de 24 de marzo, por el que se completa el Reglamento de Resiliencia Operativa Digital** (DORA, por sus siglas en inglés) en lo que respecta a las normas técnicas que especifican los elementos que debe determinar y evaluar una entidad financiera cuando subcontrata servicios de tecnologías de la información y la comunicación que sustentan funciones esenciales o importantes.

En relación con los bonos verdes, se han aprobado tres reglamentos delegados de la Comisión que desarrollan el Reglamento 2023/2631 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre, sobre los bonos verdes europeos (el «reglamento de bonos verdes»):

- En primer lugar y respecto a las plantillas o modelos para la divulgación por los emisores de información, hemos de citar el **Reglamento Delegado 2025/753, de 16 de abril**, en el que se establecen los modelos o plantillas que recogen la información que pueden divulgar periódicamente de forma voluntaria los emisores de estos bonos después de su emisión. Además, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 20 del reglamento de bonos verdes, la Comisión ha publicado la **Comunicación C/2025/2277, por la que se establecen directrices no vinculantes que recogen las plantillas o fichas informativas para la divulgación de información previa a la emisión por los emisores de bonos verdes**.

— En segundo lugar, también se publican otros dos reglamentos delegados que afectan a los verificadores externos de estas emisiones de bonos verdes: el **Reglamento Delegado 2025/754, sobre normas de procedimiento aplicables al ejercicio de la facultad de la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) de imponer multas a los verificadores externos**, y el **Reglamento Delegado 2025/755**, sobre tasas que han de abonar estos verificadores a dicha autoridad. Téngase en cuenta que el reglamento de bonos verdes establece un régimen transitorio para los verificadores externos hasta el 21 de junio del 2026, periodo durante el cual pueden prestar sus servicios sin plena sujeción al contenido del reglamento europeo.

Continúa el desarrollo reglamentario del régimen europeo de criptoactivos (MiCA) mediante la publicación de varios reglamentos delegados:

- En primer lugar, el **Reglamento 2025/885, de 29 de abril**, detalla el régimen de los sistemas y procedimientos para prevenir, detectar e informar sobre el abuso de mercado con criptoactivos, la plantilla que debe utilizarse para la notificación de operaciones sospechosas y los procedimientos de coordinación entre las autoridades competentes para la detección y sanción del abuso de mercado.
- En segundo lugar, en materia de autorización administrativa de los oferentes de fichas



referenciadas a activos o solicitantes de su admisión a negociación, el **Reglamento Delegado (UE) 2025/1125 de la Comisión, de 5 de junio**, desarrolla la información que debe incluirse en la solicitud de autorización de estos oferentes para ofrecer al público fichas referenciadas a activos o para solicitar su admisión a negociación.

- De los modelos de formularios, plantillas y procedimientos para la información que debe incluirse en la referida solicitud de autorización se ocupa el **Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1126 de la Comisión, de 5 de junio**.
- Debe citarse asimismo el **Reglamento Delegado 2025/1264 de la Comisión, de 27 de junio**, sobre las normas técnicas de regulación que especifican el contenido mínimo de la política y los procedimientos de gestión de la liquidez para determinados emisores [significativos] de fichas referenciadas a activos y fichas de dinero electrónico.

Por otra parte, la Comisión Nacional del Mercado de Valores ha aprobado los **cambios en la Circular de la Admisión a Negociación de las Bolsas y en la Circular de la Sociedad de Bolsas relativa a las Normas de Funcionamiento del Sistema de Interconexión Bursátil**, que permiten la puesta en marcha del sistema BME Easy Access: admisión directa de las acciones en los mercados regulados sin necesidad de justificar una distribución mínima de las acciones (*free float*) con carácter previo a la admisión.

Finalmente, a partir del 1 de diciembre del 2025, será aplicable la **Circular 3/2025, de 24 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores**, sobre requerimientos de información estadística de las instituciones de inversión, entidades de capital riesgo e instituciones de inversión colectiva cerradas de la Unión Europea.

*Reyes
Palá Laguna*



Laboral y Seguridad Social

1. Una de las principales novedades legislativas de este trimestre ha sido la ampliación de los permisos de nacimiento y cuidado de menores mediante el **Real Decreto Ley 9/2025, de 29 de julio** (BOE de 30 de julio), **convalidado por la Resolución de 9 de septiembre del 2025** (BOE de 11 de septiembre). Aunque existe el compromiso de seguir avanzando en el futuro, esta norma amplía el permiso de nacimiento y cuidado de menores tanto en el ámbito privado, modificando el Estatuto de los Trabajadores, como en el ámbito público, con la reforma del Estatuto Básico del Empleado Público (principalmente, el artículo 49).

El nuevo artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores dispone así que el nacimiento, que comprende el parto y el cuidado de menor, suspenderá el contrato de trabajo de la madre biológica y el del progenitor distinto de la madre biológica durante diecinueve semanas, elevándose a treinta y dos en el caso de monoparentalidad. En los supuestos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, el periodo de suspensión podrá computarse, a instancia de la madre biológica o del otro progenitor, a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las seis semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria del contrato de la madre biológica. La distribución será de seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, que

serán obligatorias y habrán de disfrutarse a jornada completa; once semanas (veintidós en el caso de monoparentalidad), que podrán distribuirse a voluntad de la persona trabajadora en periodos semanales que se disfrutarán de forma acumulada o interrumpida desde la finalización de la suspensión obligatoria posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses (no obstante, la madre biológica podrá anticipar su ejercicio hasta cuatro semanas antes de la fecha previsible del parto), y dos semanas (cuatro en el caso de monoparentalidad) para el cuidado del menor, que podrán distribuirse a voluntad de la persona trabajadora en periodos semanales de forma acumulada o interrumpida hasta que el hijo o la hija cumpla los ocho años. Se trata de un derecho individual de la persona trabajadora sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor. Y, a efectos de esta normativa, el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes.

Se modifica, asimismo, el artículo 48.5 del Estatuto de los Trabajadores para los supuestos de adopción, de guarda con fines de adopción y de acogimiento. La suspensión tendrá una duración de diecinueve semanas para cada adoptante, guardador o acogedor y, en caso de monoparentalidad, el periodo de suspensión será de treinta y dos semanas. En ningún caso un mismo menor dará derecho a varios periodos de suspensión en la misma persona trabajadora. La norma introduce asimismo la reforma



de la prestación de Seguridad Social por nacimiento y cuidado del menor tanto en el caso del artículo 178.4 de la Ley General de la Seguridad Social como en los artículos 181 y 182 de dicha norma para las prestaciones de naturaleza no contributiva.

2. Dos normas laborales recogen previsiones estratégicas. Por un lado, el **Real Decreto 633/2025, de 15 de julio** (BOE de 16 de julio), por el que se aprueba la **Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo 2025-2028**. Constituye esta estrategia el marco normativo para la coordinación y ejecución de las políticas activas de empleo e intermediación laboral en el conjunto del Estado. Entre otras cuestiones, el plan recoge las tendencias del mercado de trabajo y establece una visión estratégica alineándose con los ejes de políticas de activación para el empleo establecidos en la Ley de Empleo y trazando diversos planes: un plan de transversalización de la igualdad en las políticas activas de empleo y otros para la mejora de la empleabilidad de la población gitana, de las personas trabajadoras desempleadas de larga duración o de más edad, y de las personas jóvenes, entre otros objetivos.

Por su parte, la **Resolución de 8 de septiembre del 2025** (BOE de 12 de septiembre) de la Secretaría de Estado de Trabajo, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de agosto del 2025, por el que se aprueba el Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social 2025-2027, regula este plan con el lema: «Nuevos tiempos, nuevas formas de actuación». Diseñado para materializar las reformas impulsadas por el Gobierno, trata de garantizar su cumplimiento. Además, se subraya el imparable proceso de digitalización y de revolución tecnológico-

ca que afecta a las relaciones laborales sobre las que se realiza la actuación inspectora así como a la propia organización y al modo de funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. A este nuevo escenario responde una nueva orientación estratégica de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que persigue convertir el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social en una entidad moderna, eficaz, transparente, adaptada a las necesidades del vigente contexto social y económico y que ofrezca calidad en el servicio público prestado. A tal fin, el plan se divide en tres partes, a saber: una, introductoria; otra, con el contenido esencial del plan, y la tercera, con el esquema necesario para realizar el seguimiento del plan estratégico y su posterior evaluación. Junto a lo anterior, el documento incluye como anexo un cuadro de correspondencia entre los objetivos de la Agenda 2030 y los objetivos del plan estratégico.

Se aprueba asimismo el **Real Decreto 634/2025, de 15 de julio** (BOE de 16 de julio), por el que se regula la concesión directa por el Servicio Público de Empleo Estatal de subvenciones en el ámbito del empleo y de la formación en el trabajo, para el ejercicio presupuestario 2025. Aparecen en él la concesión directa, con carácter excepcional y por razones de interés público conforme a lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones, de las subvenciones del Servicio Público de Empleo Estatal destinadas a la ejecución para el año 2025 de programas de inserción laboral a través de obras o servicios de interés general y social, de formación en el trabajo o de una combinación de ambos mediante los programas experienciales de empleo y formación TándEM, así como iniciativas para el empleo joven en programas de primera experiencia profesional



en las Administraciones Públicas y en el proyecto Investigo que contribuyan a incrementar la competitividad de la investigación y la innovación.

Finalmente, la **Ley 7/2025, de 28 de julio** (*BOE* de 29 de julio), **por la que se crea la Agencia Estatal de Salud Pública**, regula esta nueva agencia que surge con la intención de reforzar las capacidades del Esta-

do para mejorar la salud de la población, lograr la equidad en el nivel de salud y bienestar y proteger a la población frente a riesgos y amenazas sanitarias, y que nace con un enfoque salutogénico que potencie las capacidades y el empoderamiento de las personas y las comunidades.

Lourdes López Cumbre



Tecnologías de la información

En este sector destacamos la siguiente normativa:

1. **El Código de buenas prácticas de inteligencia artificial de uso general.** El 10 de julio del 2025 se publicó el «Código de buenas prácticas de inteligencia artificial de uso general», un texto de cumplimiento voluntario elaborado por un amplio elenco de expertos independientes bajo los auspicios de la Comisión que tiene por objeto ayudar a que la industria cumpla las obligaciones que el Reglamento de Inteligencia Artificial impone a los proveedores de modelos de inteligencia artificial (IA) de uso general. En este sentido, son igualmente relevantes las **Directrices sobre el alcance de las obligaciones de los proveedores de modelos de IA de uso general en virtud de la ley de IA**, aprobadas por la Comisión con fecha 18 de julio.
2. La **Ley 7/2025, de 28 de julio**, por la que se crea la Agencia Estatal de Salud Pública y se modifica la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, ha modificado (en su disposición final segunda) la regulación sobre el sistema de precios de referencia contenida en el artículo 98 del Texto Refundido de la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.

En particular, la modificación consiste en la introducción de nuevas excepciones a los conjuntos de precios de referencia. Así,

a la previsión ya existente de que las presentaciones indicadas para tratamientos en pediatría y las correspondientes a medicamentos calificados de uso hospitalario constituyen conjuntos independientes, se añaden ahora los medicamentos sometidos a reservas singulares para su dispensación en los servicios de farmacia de los hospitales y los envases clínicos, que también constituirán conjuntos independientes.

Se prevé, además, que no se formarán conjuntos de referencia de medicamentos derivados del plasma humano ni de los medicamentos con la calificación de huérfanos. Y podrán quedar exentos del sistema de precios de referencia (o aplicárseles un coeficiente que eleve el precio de referencia) aquellos medicamentos en los que, por razón de una nueva indicación, una dosificación más baja, una nueva forma farmacéutica, una ventaja farmacocinética o cualquier otra característica, se produzca de forma objetiva una mejora para los pacientes o una ventaja estratégica para el Sistema Nacional de Salud.

La decisión de que a un medicamento se le aplique la exención del sistema de precios de referencia o un coeficiente que eleve su precio de referencia se tomará en el seno de la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos, con la participación de las comunidades autónomas.

Ángel García Vidal



Telecomunicaciones

En este sector destacan las siguientes normas:

1. **La Decisión del órgano de vigilancia de la AELC [Asociación Europea de Libre Comercio] núm. 061/25/COL, de 9 de abril, por la que se establece la Recomendación relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con el acto mencionado en el punto 5czs del anexo XI del Acuerdo EEE [Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas], adaptado en virtud del Protocolo 1 del Acuerdo EEE y de las adaptaciones sectoriales contenidas en el anexo XI de dicho acuerdo [2025/1754].** Conforme a dicha recomendación, que sustituye a la recomendación del mismo órgano de 11 de mayo del 2016, los mercados pertinentes en el sector de las comunicaciones electrónicas susceptibles de reglamentación previa son dos: el mercado 1 (acceso local al por mayor facilitado en una ubicación fija) y el mercado 2 (capacidad dedicada al por mayor).
2. **El Reglamento Delegado (UE) 2025/2050 de la Comisión, de 1 de julio, por el que se completa el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de las condiciones y los procedimientos técnicos con arreglo a los cuales los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño deben compartir datos**

con investigadores autorizados. Los investigadores autorizados por los coordinadores de servicios digitales (CSD) —en el caso de España, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia— pueden solicitar a las plataformas y motores de búsqueda acceso a datos no públicos en los términos establecidos por el Reglamento (UE) 2022/2065, ahora completado.

3. **La Decisión núm. 2/2025 del Comité de Asociación UE-Ucrania en su configuración de comercio, de 16 de julio, sobre la concesión recíproca de trato de mercado interior por parte de la Unión Europea y de Ucrania con respecto al sector de la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles.** La decisión supone que, a partir del 1 de enero del 2026, todos los derechos y obligaciones que los proveedores y operadores de servicios de itinerancia de la Unión están obligados a aplicarse entre sí se ampliarán a los proveedores y operadores de servicios de itinerancia de Ucrania. Del mismo modo, los proveedores y operadores de servicios de itinerancia de Ucrania estarán obligados a aplicar los mismos derechos y obligaciones a los proveedores y operadores de servicios de itinerancia de la Unión. Los usuarios finales de Ucrania y de la Unión se beneficiarán, con algunas limitaciones excepcionales, de los servicios de itinerancia regulados a los precios al por menor nacionales.
4. **La Decisión núm. 1/2025 del Consejo de Asociación UE-República de Moldavia, de 4 de agosto, relativa a la apertura**



adicional del mercado respecto al sector de la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles y por la que se modifica el anexo XXVIII-B (Normas aplicables a los servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra. Se abre el mercado de los servicios de itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles entre la Unión Europea y Moldavia, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, y en la citada decisión. Correlativamente, Moldavia reafirma sus obligaciones de aproximar su legislación al acervo de la Unión en el sector de la itinerancia. Dicho acervo será vinculante para la Unión y para Moldavia, de conformidad con las adaptaciones horizontales establecidas tanto en la decisión como en las disposiciones específicas previstas en el anexo XXVIII-B del Acuerdo de Asociación.

5. Dos órdenes ministeriales que permiten a los beneficiarios solicitar la modificación de la resolución de concesión de ayudas con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, para ampliar los plazos de ejecución de los proyectos hasta el 30 de junio del 2026, siempre que la Comisión Europea apruebe la adenda que extienda a esa fecha los plazos de consecución de algunos de los hitos relacionados con los proyectos subvencionados. En particular, podrá solicitarse la modificación de la resolución de concesión para ampliar los plazos de ejecución del proyecto y su justificación. Estos plazos de ejecución y justificación que-

dan fijados hasta el 15 de abril del 2026 y el 16 de mayo del mismo año, respectivamente. Como excepción, y siempre y cuando el beneficiario acredite de manera suficiente la concurrencia de causas sobrevenidas no imputables a él que impidan o dificulten sustancialmente el cumplimiento de dichos plazos de ejecución o justificación, éstos podrán ampliarse hasta, como máximo, la fecha de cumplimiento de los hitos relacionados (el 30 de junio del 2026). Dichas órdenes son las siguientes:

- La Orden TDF/991/2025, de 15 de julio, por la que se modifica la Orden ETD/1054/2022, de 21 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la provisión de conexión de *backhaul* mediante fibra óptica a emplazamientos de las redes públicas de telefonía móvil y se procede a una primera convocatoria, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia —financiado por la Unión Europea— Next Generation EU. Programa «UNICO 5G Redes-Backhaul Fibra Óptica».
- La Orden TDF/992/2025, de 23 de julio, por la que se modifican la Orden ETD/348/2020, de 13 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas con cargo al Programa de Extensión de la Banda Ancha de Nueva Generación; y la Orden ETD/947/2023, de 1 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan ayudas para la realización de proyectos del Programa de Universalización de Infraestructuras Digitales para la Cohesión-Banda Ancha, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y



Resiliencia —financiado por la Unión Europea— Next Generation EU.

6. La Orden TDF/993/2025, de 31 de julio, por la que se modifica la Orden ETD/1236/2023, de 14 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a los participantes en proyectos importantes de interés común europeo y primera convocatoria, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia —financiado por la Unión Europea—Next Generation EU. Se permite a los beneficiarios de las citadas ayudas modificar el desglose de las cuantías del presupuesto financiable que figura en las correspondientes resoluciones de concesión, siempre y cuando ello no suponga un incremento de la subvención concedida. Por otro lado, se reduce el plazo máximo de justificación de las ayudas hasta el 30 de junio del 2026. Esta actuación se enmarca en la Inversión 5 (I5) del Componente 15 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (Conectividad digital, impulso de la ciberseguridad y despliegue del 5G).
7. La Resolución de 30 de julio del 2025 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se aprueba la definición y análisis de los mercados de acceso local y acceso central al por mayor facilitado en una ubicación fija y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia concluye que los mercados de acceso local y acceso central al por mayor facilitados en una ubicación fija para productos del mercado de masas en España, tal y como quedan definidos, no constituyen mercados de referencia cuyas

características justifiquen la imposición de obligaciones específicas, y no son susceptibles de regulación *ex ante*, según el Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas y la Ley General de Telecomunicaciones. Correlativamente, se decide suprimir las obligaciones aplicables a Telefónica de España, S.A.U., impuestas en la Resolución de 6 de octubre del 2021, por la que se aprueba la definición y análisis de los mercados de acceso local al por mayor facilitado en una ubicación fija y acceso central al por mayor facilitado en una ubicación fija para productos del mercado de masas, una vez transcurrido un plazo de seis meses desde la publicación de la resolución (el 13 de agosto del 2025). A partir del 14 de febrero del 2026 no serán exigibles a Telefónica las obligaciones relativas a facilitar a terceros el acceso completamente desagregado al bucle de cobre de abonado o el acceso al bucle de fibra óptica ni las obligaciones en materia de replicabilidad económica. De momento, se mantienen las obligaciones en materia de acceso a infraestructura física, que continuarán surtiendo efectos hasta que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia culmine el proceso de revisión y análisis del mercado de acceso al por mayor a la infraestructura física que se está tramitando (número de referencia ANME/DTSA/001/24).

8. La Resolución de 25 de septiembre del 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establecen y publican las relaciones de operadores principales en los mercados nacionales de servicios de telefonía fija y móvil. Conforme a los datos del 2024, a los efectos del artículo 34 del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y



Servicios, han sido declarados operadores principales los siguientes:

- Operadores principales en el mercado nacional de telefonía fija: Telefónica de España, S.A.U.; Orange Espagne, S.A.U.; Vodafone ONO, S.A.U.; Digi Spain Telecom, S.L.U.; Colt Technology Services, S.A.U.

- Operadores principales en el mercado nacional de telefonía móvil: Orange Espagne, S.A.U.; Telefónica Móviles España, S.A.U.; Vodafone España, S.A.U.; Digi Spain Telecom, S.L.U.; Wewi Mobile, S.L.U.

*Ana
Mendoza Losana*



Energía

En el sector de la energía eléctrica, las normas más destacables son las siguientes:

1. **El Reglamento Delegado (UE) 2025/1477 de la Comisión, de 21 de mayo, por el que se completa el Reglamento (UE) 2024/1735 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación de las normas relativas a la determinación de los productores autorizados de petróleo y gas que deben contribuir al propósito de alcanzar el objetivo a escala de la Unión de capacidad de inyección de CO₂ disponible de aquí al 2030, al cálculo de sus contribuciones respectivas y a sus obligaciones de notificación.** De conformidad con el artículo 23.1 del Reglamento (UE) 2024/1735, la Comisión especifica un umbral de producción por debajo del cual el titular de una autorización de prospección, exploración y producción de hidrocarburos queda exento de la obligación de contribución. Se excluye de la obligación a los titulares de una autorización que hayan producido menos de 610 000 toneladas equivalentes de petróleo de gas natural y petróleo crudo entre el 1 de enero del 2020 y el 31 de diciembre del 2023 y que representen una producción total de gas natural y petróleo crudo que equivalga a menos del 5 % de la producción total de gas natural y petróleo crudo de la Unión durante el periodo de que se trate.
2. **El Reglamento (UE) 2025/1561 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1542 en lo que respecta a las obligaciones de los operadores**

económicos en relación con las políticas de diligencia debida en materia de pilas o baterías. Debido a la situación geopolítica internacional, se aplaza dos años la fecha de aplicación de las obligaciones de diligencia debida en materia de pilas o baterías establecidas en el Reglamento (UE) 2023/1542.

3. **El Reglamento (UE) 2025/1733 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1938 en lo que respecta al papel del almacenamiento de gas a la hora de garantizar el suministro de gas antes de la temporada de invierno.** Este reglamento pretende conjugar la seguridad en el suministro y la flexibilidad para que el mercado del gas natural funcione de forma competitiva, en la mayor medida posible. Se amplían las medidas relativas al nivel de llenado de las instalaciones de almacenamiento de gas para preservar la seguridad del suministro y avanzar en la eliminación de la dependencia de la Unión de las importaciones de gas originario de Rusia. En concreto, establece los objetivos de llenado de las instalaciones de almacenamiento que los Estados miembros deberán cumplir entre el 1 de octubre y el 1 de diciembre cada año. No obstante, se permite a los Estados adoptar medidas de flexibilización (reducción de los porcentajes de llenado) dentro de los límites previstos en el reglamento y habiéndolo notificado y justificado a la Comisión Europea. En todo caso, la Comisión también podrá aumentar los límites de llenado cuando la seguridad del suministro lo requiera.



4. **La Decisión (UE) 2025/1771 de la Comisión de 8 de septiembre sobre las tasas adeudadas a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía por sus tareas con arreglo al Reglamento (UE) núm. 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se deroga la Decisión (UE) 2020/2152 de la Comisión.** Aunque la agencia ha de financiarse principalmente mediante el presupuesto general de la Unión, el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/942, por el que se crea la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía, introduce tasas para mejorar su financiación y cubrir los costes relacionados con sus funciones, en particular, la supervisión los mercados mayoristas de la energía. Corresponde a la Comisión determinar las tasas y el modo en que han de abonarse. La referida decisión regula el régimen jurídico y económico de estas tasas para las entidades obligadas (mecanismos registrados para la comunicación de datos y plataformas de información privilegiada —RRM e IIP, por sus siglas en inglés—). Como máximo, el 31 de enero de cada año, la agencia enviará a cada obligado una factura de la tasa anual, que deberá pagar en un plazo de cuatro semanas.
5. **La Decisión (UE) 2025/1904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de septiembre, sobre la aprobación por la Unión del Acuerdo sobre la Interpretación y Aplicación del Tratado sobre la Carta de la Energía.** En el citado acuerdo, las partes reafirman que comparten un entendimiento común sobre la interpretación y aplicación del Tratado sobre la Carta de la Energía. Tal entendimiento común supone que el artículo 26 de dicho tratado, que establece distintos mecanismos para la solución de

controversias entre un inversor de un Estado parte y otro Estado contratante —entre los que se encuentra el arbitraje ante el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones o el procedimiento de arbitraje por parte del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo—, no puede ni podría servir nunca de base jurídica para los procedimientos de arbitraje en el interior de la Unión. Ello obliga a las instituciones de arbitraje a no incoar ningún procedimiento nuevo en el interior de la Unión y a inhibirse en los ya comenzados, y convierte en inexigibles los laudos pendientes de ejecución o de impugnación.

6. **La Decisión (Euratom) 2025/2031 del Consejo, de 29 de septiembre, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) al nuevo Acuerdo Marco de Colaboración Internacional en la Investigación y el Desarrollo de Sistemas de Energía Nuclear de IV Generación.** El acuerdo marco inicial por el que se establecieron las condiciones para la cooperación y para los acuerdos de sistemas y proyectos subsiguientes firmado en el 2006 en el marco del Foro Internacional de la IV Generación («Carta del GIF») y al que Euratom se adhirió en el 2006 se prorrogó en el 2015 por diez años (expiraba el 28 de febrero del 2025). Habida cuenta de la situación geopolítica actual y con el fin de garantizar la continuidad de los proyectos de investigación en curso, los Estados que son parte en el acuerdo marco y que deseaban cooperar mutuamente negociaron una renovación de dicho acuerdo, al que se ha adherido Euratom.
7. **El Real Decreto 685/2025, de 29 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 675/2014, de 1 de agosto, por el que se establecen las bases reguladoras de ayudas**



para el impulso económico de las comarcas mineras del carbón mediante el desarrollo de proyectos de infraestructuras y proyectos de restauración de zonas degradadas a causa de la actividad minera. Por las circunstancias geopolíticas y el contexto inflacionista de los últimos años se constata la necesidad de ampliar el plazo de vigencia del Real Decreto 675/2014, por lo que se establece el 31 de diciembre del 2027 como nueva fecha límite para el reconocimiento de las ayudas. Aquellos convenios en los que se haya realizado una modificación que suponga ampliar su presupuesto, deberán limitar su vigencia temporal a la que establezca el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que en este momento se fija en el 30 de junio del 2026.

8. **La Orden TED/909/2025, de 7 de agosto, por la que se acuerda el reconocimiento de las repercusiones económicas derivadas de la adopción de medidas temporales y extraordinarias para garantizar la seguridad del suministro de energía eléctrica en las islas de Gran Canaria, Tenerife y Fuerteventura.** En dos informes de Red Eléctrica de España del 2025, emitidos en calidad de operador del sistema, se manifiesta la necesidad de poner en servicio urgentemente capacidad de generación adicional para cubrir las necesidades de cobertura de la demanda en los sistemas eléctricos de Gran Canaria, Tenerife y en el sistema Lanzarote-Fuerteventura y para mantener los niveles de seguridad del suministro. Correlativamente, tras tramitar el preceptivo procedimiento y conforme al artículo 7.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y al artículo 59 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de

despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, se acuerda el reconocimiento de las repercusiones económicas en los sistemas eléctricos de Gran Canaria, Tenerife y Fuerteventura que pudieran derivarse de la instalación de grupos de emergencia para garantizar el suministro en dichos sistemas por una potencia de hasta 137,8 megavatios en Gran Canaria, 71,6 megavatios en Tenerife y 32,8 megavatios en Fuerteventura.

La cuantía definitiva de los costes e inversiones de la instalación de grupos por adopción de medidas temporales y extraordinarias se aprobará, si procede, en la resolución definida en el artículo 72.3e del Real Decreto 738/2015. No obstante, con periodicidad anual y durante la vigencia temporal de la orden de referencia, se podrán reconocer los costes e inversiones provisionales en que se incurra durante dicho periodo anual.

Los pagos que, en su caso, se realicen tendrán la consideración de pagos a cuenta de la liquidación definitiva del extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares (art. 72 del Real Decreto 738/2015 y Real Decreto 680/2014, de 1 de agosto, por el que se regula el procedimiento de presupuestación, reconocimiento, liquidación y control de los extracostes de la producción de energía eléctrica en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares con cargo a los Presupuestos Generales del Estado). Este reconocimiento de las repercusiones económicas se mantendrá durante un periodo de tres años (hasta el 13 de agosto del 2028).

9. **La Resolución de 17 de julio, de la Dirección General de Política Energética y Minas,**



por la que se fija el precio medio de la energía a aplicar en el cálculo de la retribución del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad prestado por los consumidores de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares a los que resulta de aplicación la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, durante el tercer trimestre del 2025. Dicho valor se establece en 58,22 euros por megavatio hora.

10. La **Resolución de 10 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se modifica la de 18 de enero del 2024, por la que se establece la metodología de cálculo del ajuste a realizar en la retribución anual de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica por el empleo de la fibra óptica en la realización de actividades diferentes al transporte y la distribución de electricidad.** Conforme a la metodología aprobada el día 18 de enero del 2024, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha aprobado tanto la «Resolución por la que se establece el ajuste a realizar en la retribución de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica de los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, por el empleo de la fibra óptica en la realización de actividades distintas» (RAP/DE/013/24), de fecha 27 de junio del 2024, como la «Resolución por la que se establece el ajuste a realizar en la retribución de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica del ejercicio 2025 por el empleo de la fibra óptica en la realización de actividades distintas» (RAP/DE/021/24), de fecha 23 de enero del 2025.

La resolución de referencia modifica esta metodología e introduce una exención en el

reporte de la información y en la aplicación del ajuste para las distribuidoras eléctricas de menos de cien mil clientes que tienen menos de cien kilómetros de líneas aéreas o subterráneas que alberguen fibra óptica. Además, corrige los coeficientes de cuatro tipologías de líneas debido a la obtención de nueva información favorable a la aplicación directa de la metodología. Adicionalmente, con el establecimiento de un umbral para la aplicación del ajuste retributivo, se procura no generar barreras al aprovechamiento de la infraestructura o de la fibra óptica para otras actividades en los casos de fase incipiente de la implantación de la actividad (hasta un umbral mínimo). Esta modificación surtirá efectos en relación con el cálculo de la retribución de las empresas que llevan a cabo las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica a partir del ejercicio 2026.

11. La **Resolución de 2 de octubre del 2025, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se actualizan los valores de la retribución a la operación correspondientes al cuarto trimestre natural del año 2025 de las instalaciones tipo de generación de energía eléctrica cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.**
12. La **Circular Informativa 6/2025, de 7 de octubre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a los gestores de la red sobre solicitudes de acceso y conexión a las redes de energía eléctrica.** Esta circular establece el contenido y el formato en el que los gestores de redes de transporte y distribución remitirán información a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre solicitudes, capacidad y estado de los permisos de acceso y conexión



de instalaciones de demanda y de generación a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. Parte de la información relativa al 2025 deberá remitirse antes del 31 de enero del 2026. El incumplimiento de las obligaciones de información impuestas por la circular podrá considerarse infracción administrativa en los términos que dispone el capítulo II del título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

13. **El Decreto Ley 12/2025, de 3 de junio, para Aumentar la Resiliencia del Suministro Eléctrico en Cataluña.** Tras el apagón energético del pasado 28 de abril del 2025, que afectó a todo el territorio peninsular, Cataluña considera necesario adoptar con carácter de urgencia medidas que impulsen la transición energética y den seguridad al suministro. Las medidas inciden sobre las instalaciones de energías renovables y de almacenaje de energía. Estas medidas son las siguientes:

- 1.^{a)} Declarar las instalaciones de energías renovables, de almacenaje y su infraestructura conexa instalaciones de interés público superior conforme a la Directiva Europea sobre Fuentes de Energía Renovables. Esto permite facilitar y agilizar los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones para la construcción y explotación de dichas instalaciones.
- 2.^{a)} Modificar la normativa urbanística catalana para eximir de autorización administrativa previa a instalaciones de hasta 500 kilovatios de energías renovables (eólicas y fotovoltaicas) y de almacenaje de energía eléctrica mediante baterías; incluir explícitamente los suelos antropizados como ubicaciones de esta tipología de instalaciones y aclarar

los criterios aplicables en las ofertas de participación local.

- 3.^{a)} Eliminar la prohibición de transmitir la autorización energética de una instalación de generación hasta que la instalación cuente con el acta de puesta en marcha definitiva para evitar el desistimiento de promotores y financiadores de la construcción del proyecto por pérdida de interés, permitiendo que el proyecto y toda la tramitación hecha hasta el momento de la transmisión puedan mantenerse.

Señalamos también varias disposiciones que configuran el régimen económico del sistema gasista durante los próximos meses:

1. La **Orden TED/1062/2025, de 25 de septiembre, por la que se establecen los cargos del sistema gasista y la retribución y los cánones de los almacenamientos subterráneos básicos para el año de gas 2026.**
2. La **Resolución de 4 de agosto del 2025 de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se publican los nuevos precios de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.**
3. La **Resolución de 26 de septiembre del 2025 de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se publica la tarifa de último recurso de gas natural.**
4. La **Resolución de 26 de septiembre del 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre el cálculo, supervisión y valoración de los saldos de mermas en el sistema gasista**



correspondientes al año de gas 2024 y su afección a la retribución de los titulares de las instalaciones. Se aprueba para el año de gas 2024 (octubre del 2023 a septiembre del 2024) el resultado de la aplicación del procedimiento de valoración y liquidación de los saldos de mermas de las instalaciones gasistas establecido en la Circular 7/2021, de 28 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo, valoración y liquidación de mermas en el sistema gasista.

5. **La Resolución de 26 de septiembre del 2025 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre la adenda del cálculo, supervisión y valoración de los saldos de mermas en el sistema gasista correspondientes al año de gas 2023 y su afección a la retribución de los titulares de las instalaciones.** Conforme a la Circular 7/2021, de 28 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (la «Comisión»), por la que se establece la metodología para el cálculo, supervisión, valoración y liquidación de las mermas en el sistema gasista, la Comisión aprobó la resolución sobre los saldos de las mermas del sistema gasista del año de gas 2023 (octubre del 2022 a septiembre del 2023) y su afección a la retribución de los titulares de las instalaciones (Resolución de 20 de diciembre del 2024). Esta circular prevé su posible revisión una vez que se disponga de la información diaria final definitiva sobre los saldos

de mermas de las instalaciones gasistas de ese año conforme al calendario establecido en el artículo 12 de la Circular 7/2021.

En esta resolución de 26 de septiembre se aprueba el resultado de la revisión, para el año de gas 2023, del procedimiento de valoración y liquidación de los saldos de mermas de las instalaciones gasistas definido en la Circular 7/2021, conforme a la nueva información enviada por el gestor técnico del sistema revisada en el año de gas «n+2», con el fin de corregir posibles errores en la medición del gas que circula por las instalaciones. Esta información está incluida en el informe «Adenda a los informes de supervisión de mermas en plantas, redes de transporte y redes de distribución» correspondiente al año de gas 2023, que figura en el apartado 1 del anexo de la resolución de referencia.

6. **La Resolución de 30 de septiembre del 2025 de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se modifica el Plan de Actuación Invernal para la Operación del Sistema Gasista.** Se reducen las obligaciones de almacenamiento de los meses de noviembre y diciembre en medio día y en un día y medio de consumo, respectivamente, y se incrementan en un día las obligaciones de los meses de enero y febrero. Se pretende reforzar la cobertura ante olas de frío manteniendo igual el volumen total de la obligación durante el periodo invernal.

Ana Mendoza Losana

